

Exp: 23-017574-0007-CO

Res. N° 2023020530

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintidos de agosto de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente nro. **23-017574-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad nro. **0109800594**, a favor de **ELVIS DE LA TRINIDAD ROJAS CALDERÓN**, cédula de identidad nro. **0204570844**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente electrónico a las 14:18 horas del 24 de julio de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Expone que la paciente amparada luego de haber concluido el procedimiento de extracción de piezas dentales fue referida el 18 de enero de 2023 al hospital Rafael Ángel Calderón Guardia para valoración. Indica que con ocasión a dicha referencia la amparada fue valorada el 17 de julio de 2023; sin embargo, la atención para iniciar el tratamiento de prótesis dental se le programó para el 21 de junio de 2024, para cita de impresión. Reclama que el tiempo que debe esperar la amparada, casi un año, para ser atendida le causa tristeza ya que se le dificulta comer algunos alimentos; aunado, a la baja autoestima por el aspecto que le ocasiona no tener dientes.

2.- Por resolución de las 15:55 horas del 28 de julio de 2023, la Presidencia de la Sala dio curso al amparo y solicitó informe al director médico y al jefe del servicio de Odontología, ambos del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

EXPEDIENTE N° 23-017574-0007-CO

3.- Por constancia elaborada por la técnica judicial y el secretario, ambos de la Sala Constitucional, indican: *“revisado, a las once horas nueve minutos del nueve de agosto de dos mil veintitrés, en el SISTEMA COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES el CONTROL DE DOCUMENTOS RECIBIDOS Y ESTE EXPEDIENTE, no apareció que del 3 al 7 de agosto de 2023, el director médico y el jefe del Servicio de Odontología, ambos del Hospital Dr. Rafael A. Calderón Guardia hayan presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en el expediente número 23-017574-0007-CO que es RECURSO DE AMPARO promovido por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ”.*

4.- Extemporáneamente, rinden informe Marco Umaña Ramírez y Juan Carlos Ruiz Guevara, por su orden director general y jefe del servicio de Odontología, ambos del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Expone: *“(...) la prestación de prótesis dental removible contempla ciertos prerrequisitos que pretenden garantizar el éxito del tratamiento y el uso eficiente de recursos, evitando reprocesos. La confección de la referencia del profesional y su respectivo trámite administrativo permite al paciente, en primera instancia, ser derivado a nuestro hospital y posteriormente, mediante el trámite administrativo, se alerta a nuestro servicio sobre una necesidad de cupo para su atención. Con relación a lo expuesto por el recurrente se indica: En su expediente de salud EDUS, no se registra ningún diagnóstico médico que refleje pérdida de peso producto de la aparente pérdida de piezas dentales. En su expediente de salud EDUS, no se registra ningún diagnóstico médico que refleje detrimento de su estado emocional producto de la pérdida de piezas dentales. En el expediente de salud EDUS, contamos con información sobre la necesidad de atención del Sr. Rojas Calderón en fecha de 2 de junio de 2023. Vale la pena indicar que la referencia*

20230001352811 enviada por la profesional, consigna un criterio de priorización a cupo, no urgente. Una vez recibida la referencia, se procede a agendar cita para el 17 de julio de 2023 (45 días aprox.) En su expediente de salud EDUS, registra atención de valoración por la Dra. Rivera Sibaja Gladys Salome. Paciente consigna próxima cita 21 de junio de 2024 para inicio de tratamiento. Resulta importante indicar que la derivación de todo caso a nuestro Servicio se realiza una vez el paciente se encuentre sano y sin ninguna patología oral activa, por lo que se puede indicar que el recurrente no cuenta con ningún proceso activo de enfermedad oral. Así las cosas, se verifica que el otorgamiento de cita se encuentra dentro de los parámetros clínicos establecidos, encontrándose en concordancia con el diagnóstico clínico (no urgente en este caso), la sintomatología del paciente, el nivel de urgencia y la organización del Servicio producto de la Pandemia COVID19. Es precisamente por estas razones, objetivas y basadas en aspectos clínicos y administrativos, que consideramos que la cita asignada se encuentra dentro de un plazo de espera razonable para la rehabilitación necesaria Es conveniente manifestar que desde el principio este hospital ha estado en la mejor disposición de brindar toda la atención que los pacientes requieren partiendo y contemplado nuestro quehacer dentro de la seguridad social en términos de cuantificar especialmente que el Derecho a la Vida y a la Salud se encuentran especialmente protegidos en todo Estado de Derecho Moderna”.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Cuestión previa. En vista de que el director médico y al jefe del servicio de Odontología, ambos del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, omitieron

EXPEDIENTE N° 23-017574-0007-CO

contestar la audiencia dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso del *sub lite*, se procede a aplicar el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.- Objeto del recurso. El recurrente alega que el 17 de julio de 2023, la amparada fue atendida en el servicio de Odontología del hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, donde con el propósito de iniciar el tratamiento de prótesis dental le programaron atención cita de impresión para el 21 de junio de 2024. El recurrente considera que el plazo de espera al que se le somete resulta lesivo de su derecho a la salud.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La amparada es una persona de 53 años (consulta en la página web del TSE).
- b) La tutelada es paciente del servicio de Odontología del hospital Calderón Guardia, donde fue atendida el 17 de julio de 2023 (hecho incontrovertido).
- c) Con la finalidad de iniciar el tratamiento de prótesis dental, a la paciente se le asignó cita de impresión para el 21 de junio de 2024 (véase prueba aportada).

IV.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, se constata que, el 17 de julio de 2023, la amparada fue atendida en el servicio de Odontología del hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, donde con la finalidad de iniciar el tratamiento de prótesis dental, a la paciente se le asignó cita de impresión para el 21 de junio de 2024. El recurrente considera que el plazo de espera al que se le somete resulta lesivo de su derecho a la salud.

Al respecto, se observa que las autoridades recurridas rindieron el informe de forma extemporánea y no aportaron prueba de la que se desprenda que la situación reclamada haya sido subsanada.

Así las cosas, se constata la lesión a los derechos fundamentales de la amparada, pues el plazo de espera de casi un año para iniciar su tratamiento de prótesis dental resulta irrazonable y desproporcionado. Obsérvese que, conforme reiterada jurisprudencia constitucional, en materia de salud no se puede obligar al paciente a soportar las consecuencias negativas derivada de la deficiente planificación institucional.

En consecuencia, se estima el recurso de amparo con la orden que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- Nota del magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932

EXPEDIENTE N° 23-017574-0007-CO

2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023*	4821

*Cantidad de expedientes ingresados al 6 de junio de 2023.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los casos de violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los

EXPEDIENTE N° 23-017574-0007-CO

plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de sus pacientes. Aunado a ello, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que su solución provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en el plazo máximo de 30 días hábiles contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo aquel material no retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente

Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 del 22 de agosto de 2011, publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo de Consejo Superior del Poder Judicial, aprobado en el artículo LXXXI de la sesión nro. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marco Umaña Ramírez y Juan Carlos Ruiz Guevara, por su orden director general y jefe del servicio de Odontología, ambos del hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo máximo de **TRES MESES** contado a partir de la notificación de la sentencia, la tutelada inicie el tratamiento de prótesis dental, siempre que una variación en las circunstancias médicas de la paciente no contraindique su realización, según el criterio de su médico tratante. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El magistrado Rueda Leal consigna nota. Notifíquese.



EXPEDIENTE N° 23-017574-0007-CO

Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



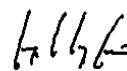
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



7WD6MX438BQK61

EXPEDIENTE N° 23-017574-0007-CO